

RESOLUCIÓN (Expte. R 145/96 Denegación de Venta Ambulante

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 1 de abril de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 145/96 (1296/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Manuel Figueira Salvet, contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 22 de enero de 1996, por el que se decretó el archivo de las actuaciones derivadas de su denuncia contra diferentes Ayuntamientos, por admitir situaciones de competencia desleal permitiendo el ejercicio de la venta ambulante a determinadas personas y negándoselo al recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22 de enero de 1996 el Director General de Defensa de la Competencia acordó el archivo del expediente 1296/95, seguido ante el Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio), en virtud de la denuncia de D. Manuel Figueira Salvet, contra los Ayuntamientos de Fuenterrabía, Irún, San Sebastián, Azpeitia, Guetaria, Pasajes Ancho, Alegia, Ondárroa, Bilbao, Vitoria y La Coruña.

Las conclusiones del Servicio fueron las siguientes:

1º. Que en el ejercicio de sus competencias concediendo o denegando licencias o autorizaciones para la realización de venta ambulante, no puede atribuirse a los Ayuntamientos un papel de operador económico.

2º. Que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local otorga a los Ayuntamientos, además de las competencias recogidas en su artículo 25, la facultad de intervenir en la actividad de los particulares a través de licencias previas.

3º. Que las decisiones o acuerdos sobre tales licencias, son actos administrativos contra las que los interesados, si se consideran perjudicados, pueden ejercitar los recursos y acciones que procedan ante la jurisdicción ordinaria.

2. Notificado el Acuerdo al denunciante, éste interpuso recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) mediante escrito recibido el 5 de febrero de 1996.

El recurso se basa, resumidamente, en los siguientes argumentos:

a) Los Ayuntamientos citados conceden permisos para el ejercicio de la venta ambulante a personas que, en su opinión, no cumplen los requisitos de la normativa vigente para el ejercicio de dicha actividad, debiendo ser rechazadas.

b) Los Ayuntamientos le han denegado las solicitudes para el ejercicio de la venta ambulante de productos alimenticios a pesar de cumplir, según su criterio, tales requisitos.

c) Como consecuencia de lo anterior, los Ayuntamientos favorecen o permiten la competencia desleal.

3. Recibido el recurso en el Tribunal, se solicitó del Servicio el expediente tramitado por él mismo con el número 1296/95, y su preceptivo informe.

4. El Servicio, en su informe recibido el 8 de febrero de 1996, hacía constar:

a) El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

b) Las supuestas irregularidades cometidas por los Ayuntamientos, en relación con la adjudicación de permisos o licencias para la venta ambulante de determinados productos alimenticios, a particulares o empresas que no reúnan las condiciones normativamente exigidas para ello, escapan de las conductas cuya consideración tiene encomendadas la Dirección General de Defensa de la Competencia.

c) No actuando los Ayuntamientos como operadores económicos, sus actuaciones no pueden ser examinadas por dicha Dirección General, sino por otras instancias.

5. Mediante Providencia de 14 de febrero de 1996 el informe del Servicio se unió al expediente del Tribunal, poniéndolo de manifiesto a los interesados durante un plazo de 15 días hábiles para que formularsen las alegaciones y presentasen los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.
6. El 26 de febrero de 1996 D. Manuel Figueira Salvet presentó un escrito, adjuntando copia de unas fotografías tomadas en el Ayuntamiento de Irún que, según el recurrente, reflejan el otorgamiento del beneficio de usar el suelo público a ciertas personas, mientras que a él se le deniega.
7. El 4 de marzo del mismo año el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz presentó escrito de alegaciones, manifestando lo siguiente:
 - a) El Parlamento Vasco, en el ejercicio del título competencial que le atribuye el artículo 10.27 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobó la Ley 7/94, de 27 de mayo, reguladora de la actividad comercial, cuyo artículo 15 define el concepto de venta ambulante, y requiere para su ejercicio la autorización municipal.
 - b) El artículo 16 de la misma norma habilita a los Ayuntamientos para regular la venta ambulante en su territorio municipal añadiendo que, en los que no exista tal ordenación, no podrá realizarse.
 - c) El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no ha aprobado ningún tipo de ordenación reguladora de la venta ambulante, lo cual hace que, en su término municipal no puedan realizarse actividades de ese tipo, entre las que se encuentra la solicitada por el recurrente.
8. Los restantes Ayuntamientos no han formulado alegaciones.
9. Son interesados en este expediente D. Manuel Figueira Salvet y los Ayuntamientos de Fuenterrabía, Irún, San Sebastián, Azpeitia, Guetaria, Pasajes Ancho, Alegia, Ondárroa, Bilbao, Vitoria y La Coruña.
10. El Tribunal deliberó sobre este expediente en el Pleno del día 20 de marzo de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los Ayuntamientos, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la competencia en materia de ferias y mercados (Art. 25.2.g); permitiéndoles intervenir la actividad de los ciudadanos mediante el sometimiento a licencia previa (Art. 84.1.b).
2. La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ha definido en su artículo 53 la venta ambulante o no sedentaria, siendo dicho precepto de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido privado de los contratos.

Su ejercicio debe realizarse de acuerdo con los principios generales de la propia Ley, a los que también se reconoce el carácter de básicos.

En este sentido el art. 3 de la citada Ley establece que "La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución".

La protección de dicho principio y su corolario de la libertad de competencia es tarea que compete, como ha establecido la STC de 1.07.1986 a todas las administraciones públicas bien sean estatales, autonómicas o locales.

Desde esta óptica, el Tribunal de Defensa de la Competencia aunque no puede entrar a revisar los actos administrativos en materia de concesión de licencias, no debe dejar de señalar, que el sistema de venta que pretende desarrollar el recurrente es eficiente y adecuado a la época y, por tanto, no debe ser menoscabado en función de los intereses de los comerciantes de la localidad o de los que tradicionalmente vienen realizando esporádicamente ventas no sedentarias en la misma.

3. No obstante, la Ley 7/1996, ha entrado en vigor con posterioridad a las fechas de solicitudes de licencias para el ejercicio de la venta ambulante por parte del recurrente. En dichos momentos, que abarcan los años 1993 y 1994, eran de aplicación las Leyes 9/1983, de 19 de mayo y 7/1994, de 27 de mayo, del País Vasco; y la Ley 10/1988, de 20 de julio, de Galicia.

Todas ellas prevén la exigencia de autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, en los casos en que dicha actividad puede realizarse. (Art. 15 para las dos primeras y 26 para la segunda).

4. Las decisiones o acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión o denegación de tales licencias o autorizaciones, constituyen actos administrativos sujetos a normas de derecho público, sin que pueda considerarse que, en su ejercicio, los Ayuntamientos asumen un papel de operador económico.

En consecuencia, su actividad no puede analizarse ni ser revisada por el Tribunal desde la perspectiva de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Por el contrario tales actos, en cuanto están sujetos al Derecho Administrativo pueden ser recurridos por los interesados que se consideren perjudicados, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos administrativos.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Figueira Salvat contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia fecha de 22.1.56 por el que se acordó el archivo de las actuaciones iniciadas en virtud de su denuncia contra los Ayuntamientos de Fuenterrabía, Irún, San Sebastián, Azpeitia, Guetaria, Pasajes Ancho, Alegia, Ondárroa, Bilbao, Vitoria y La Coruña.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.